

13001-33-33-012-2017-00226-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-012-2017-00226-01
Accionante	ANDRES GRATERON PIMIENTA uribebossioabogados@gmail.com
Accionada	CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Tema	PRIMA DE ACTIVIDAD
Magistrada Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

REITERACIÓN LÍNEA JURISPRUDENCIAL PRIMA DE ACTIVIDAD

II. PRONUNCIAMIENTO.

Procede la Sala Fija No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, que denegó las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

1. La demanda²

1.1. Hechos relevantes planteados por el accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relata a continuación:

- Al señor Andrés Grateron Pimiento se le reconoció mediante resolución asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por todo su tiempo de servicio prestado a la fuerza pública.

¹ Folios 101-107 cdr.1

² Folios 1-17 cdr.1

13001-33-33-012-2017-00226-01

- Dentro de las partidas computables que liquidó CREMIL en la asignación de retiro del demandante, se encuentra la prima de actividad, la cual está liquidada actualmente en un 25%.
- A partir del 1 de julio de 2007, la entidad demandada al darle una interpretación desfavorable al momento de aplicar el Decreto 2863 de 2007, reajustó la prima de actividad al actor en el sentido de sumarle el 50% al porcentaje que ya le venía reconocido en la resolución de retiro.
- Asegura el actor que presentó petición destinado a iniciar actuación administrativa sobre el tema y fue respondido expresamente por la entidad.
- De conformidad con una interpretación favorable el Decreto en mención, CREMIL le adeuda al actor un porcentaje del 4% adicional por concepto de reajuste de prima de actividad.

1.2. Las pretensiones de la demanda.

La demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad del acto administrativo consecutivo 2017-10834 del 6 de marzo de 2017 por medio del cual se negó el reajuste, reliquidación y pago de la prima de actividad del actor de conformidad con lo ordenado en los artículos 4 del Decreto 2863 de 2007 y artículo 42 del decreto 4433 de 2004.

A título de restablecimiento del derecho, solicita: i) que se condene a la entidad demandada al reconocimiento, pago y reajuste de la asignación de retiro por concepto de prima de actividad en un 36.5% desde el 1 de julio de 2007; ii) que se reconozca y paguen las diferencias en las mesadas de su asignación de retiro dejadas de cancelar desde el 1 de julio de 2007 hasta que quede ejecutoriada la sentencia sin perjuicio del fenómeno prescriptivo que pueda haber operado; iii) el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A y se reconozcan intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem; y iv) que se condene a la demandada en costas.

1.3. Normas violadas y concepto de violación.

El actor señala que con la expedición del acto cuestionado se vulneran los siguientes apartes normativos: Constitución Política en el preámbulo,

13001-33-33-012-2017-00226-01

artículos 2, 4, 13, 46, 48 y 53; artículo 34 de la Ley 2 de 1945; artículo 3 numeral 3, 13 de la Ley 923 de 2004; artículo 169 del Decreto 1211 de 1990; artículos 2, 13 numeral 13.2.1; artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y Decreto 2863 de 2007; artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, entre otros concordantes al tema.

Advierte el actor que al no reconocer, liquidar y pagar el cincuenta por ciento (50%) de la prima de actividad sobre la base del treinta y tres por ciento (33%), a partir del 1 de julio de 2007, la entidad demandada incurre en falsa motivación, debido a que está desconociendo la aplicación retroactiva que el mismo legislador en el Decreto 2863 de 2007 artículo 4, le concedió a los retirados con anterioridad al 1 de julio de 2007, el derecho a reajustar el cincuenta por ciento (50%) de lo devengado por el personal activo.

Afirma que con el actuar de la entidad, se viola igualmente el principio de oscilación y el principio constitucional de favorabilidad ante la coexistencia de normas de igual rango legal.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

CREMIL contesta la demanda señalando sobre los hechos, que son ciertos los relacionados con el reconocimiento de la prestación en cabeza del demandante, el derecho de petición dirigido a la entidad y la respuesta a este, desestimando los demás; y en relación con las pretensiones, se opone a las mismas.

Fundamenta su defensa bajo los argumentos i) Legalidad de las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y ii) no violación del derecho a la igualdad. Afirma que el accionante adquirió el status de militar retirado al desvincularse del Ejército Nacional el 12 de junio de 1991, bajo la vigencia del Decreto 1211 de 1990 que dispone una prima de actividad del 20% para quienes tenían más de 15 años de servicios pero menos de 20.

Así mismo, manifestó que al demandante se le venía liquidando dentro de su asignación de retiro el 20% por concepto de prima de actividad, desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro y hasta la expedición del Decreto 2863 de 2007, con el cual el porcentaje fue incrementado al 30%, por lo cual considera que la presente demanda carece de fundamento.

Arguye, que no le asiste razón al demandante para solicitar el incremento

13001-33-33-012-2017-00226-01

de prima de actividad, por cuanto el reconocimiento de su asignación de retiro se efectuó conforme a la normatividad vigente para la época de su retiro, agrega que no está de más recordar el principio de aplicación de la ley en el tiempo, el cual consiste en que las leyes rigen hacia el futuro.

Propuso como excepción, la siguiente:

1. NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE CREMIL.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Sentencia de Primera Instancia

Mediante sentencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, resolvió denegar las pretensiones de la demanda, por considerar que el actor no tiene derecho a que se le reajuste el porcentaje de la prima de actividad que viene percibiendo, ni a la reliquidación de su asignación de retiro por este concepto, debido a que CREMIL aplicó el reajuste procedente en los términos del Decreto 2863 de 2007.

3.2. Recurso de Apelación.³

La parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia; al respecto indicó que la tesis del A-quo va en contravía de los principios de oscilación y favorabilidad, pues resulta claro que debe aplicársele al caso del demandante, el aumento establecido en el artículo 4 del Decreto 2863 de 2007, debiendo reconocer la aplicación retroactiva consagrada en la misma.

3.3. Trámite procesal segunda instancia

Con auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)⁴, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante. Mediante auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)⁵ se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

³ Folios 90-94 cdr.1

⁴ Folio 3 cdr.2

⁵ Folio 7 cdr.2

3.4. Alegaciones

La entidad demandada presentó alegatos finales⁶.

La Parte Demandante no presentó alegatos finales.

3.5 Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

En el caso concreto, la Sala precisa que limitará el análisis a lo decidido en la sentencia de primera instancia y a los argumentos expuestos en el escrito de apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

2. ASUNTO DE FONDO

2.1. Problema jurídico.

⁶ Folios 10-14 cdr 2

13001-33-33-012-2017-00226-01

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Está viciado de nulidad el acto acusado, al negar al actor el reajuste de la asignación de retiro aumentando el monto correspondiente a la prima de actividad en un porcentaje del 36.5%, según lo establecido en el Decreto 2863 de 2007, en concordancia con el principio de oscilación, en el mismo porcentaje que lo reciben los miembros en servicio activo?

2.2. Tesis de la Sala

La Sala sustentará como tesis que se debe confirmar la sentencia de primera instancia, pues se evidenció que al demandante no le asiste el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro por concepto de prima de actividad, por lo que se sostendrá que no está viciado de nulidad el acto acusado, puesto que en su momento la entidad demandada le efectuó el aumento de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2863 de 2007, pasando su asignación por este concepto de 20% a 30%, de acuerdo con la normatividad que regula la materia, por lo que no hay lugar a ordenar reajuste en el mismo monto de los miembros en servicio activo, por carecer de fundamento jurídico para ello.

3. Marco normativo y jurisprudencial.

3.1 Del Régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

De conformidad con el artículo 217 de la Constitución Política, se autorizó expresamente al Legislador para determinar el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, como parte de la Fuerza Pública según el artículo 216 del Estatuto Superior. En desarrollo de esta preceptiva, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señaló que el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de la fuerza pública.⁷

En la misma línea, el artículo 150 numeral 19 de la Carta Política, autorizó expresamente al Legislador para regular de manera particular el régimen de seguridad social al que deben acogerse dichos servidores públicos, de lo

⁷ **"ARTÍCULO 279. Excepciones.** El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)"

13001-33-33-012-2017-00226-01

cual se concluye que gozan de un régimen especial de prestaciones sociales.

A su vez, la Corte Constitucional⁸ agrego que, gozarán de dicho régimen especial a partir del establecimiento de unas condiciones mejores, las cuales permitan acceder a un régimen pensional más beneficioso en tiempo, en porcentajes o en derechos, con el fin de lograr un equilibrio en el desgaste físico y emocional que sufren durante un periodo largo de tiempo, debido a la prestación ininterrumpida de una función pública, la cual envuelve un peligro inminente.

Por su parte, la Ley 4 de 1992⁹, dispuso que le corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de dicho personal, **respetando la nivelación que debe existir entre la remuneración del personal activo y el retirado de la Fuerza Pública dentro de un respectivo grupo**, para lo cual, los Decretos que se profieran en uso de dicha competencia, no deben conducir a los resultados diferenciales en el quantum de los salarios con respecto a las asignaciones de retiro de ese personal.

Por ejemplo, no debe existir diferencia entre los oficiales en servicio activo y los oficiales retirados.

Dentro de las disposiciones de la precitada Ley 4 de 1992, se destacan por su relevancia para la solución del caso en concreto, los artículos 1, 2, 4, 10 y 13. De estas se tiene que le corresponde al Gobierno Nacional:

1. Fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública con sujeción a la ley marco dictada por el Congreso sobre la materia.
2. Aumentar las remuneraciones de los miembros de la Fuerza Pública conforme a los criterios y objetivos señalados en la Ley 4 de 1992.
3. Establecer una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los criterios y objetivos señalados en la Ley 4 de 1992.
4. Velar porque los salarios y prestaciones sociales de los miembros de la Fuerza Pública no sufran una desmejora.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C -432 de 2004.

⁹ Artículo 13

13001-33-33-012-2017-00226-01

En consecuencia, cualquier acto que contravenga estas directrices carecerá de todo efecto.

Ahora bien, el régimen especial del personal de la Fuerza Pública, ésta contenido entre otras, en las siguientes disposiciones relevantes frente a cada grupo de sus miembros.

El **Decreto 1213 de 1990** que consagra el Estatuto del personal de Agentes de la Policía¹⁰ Nacional, el **Decreto 1211 de 1990** o Estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, el **Decreto 1212 de 1990** consagra el Estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional, y el **Decreto 1214 de 1990** que reformó el estatuto y el régimen prestacional del personal civil de Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Así mismo, se aplican a todos los miembros de la Fuerza Pública la Ley 923 de 2004, la cual contiene normas, objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros que pertenecen a la Fuerza Pública, conforme a lo establecido por la Constitución Política en su artículo 150, numeral 19, literal e).

Igualmente, el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; el Decreto 1515 de 2007, mediante el cual se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, entre otros cargos; y finalmente el Decreto 2863 de 2007, por medio del cual se modificó parcialmente el Decreto 1515 de 2007, y se dictaron otras disposiciones.

4.2 Del principio de OSCILACIÓN.

Sea lo primero advertir que la asignación de retiro se considera como una modalidad de prestación social que *“se asimila a pensión de vejez”*¹¹.

Ahora, en lo que respecta al principio de OSCILACIÓN, tratándose de oficiales de las fuerzas militares, en concreto del Ejército Nacional, se ha venido consagrando así:

¹⁰ El Decreto 2070 de 2003 que reformó el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-432 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia C – 432 de 2004



13001-33-33-012-2017-00226-01

“ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.
“ (subrayado y negrilla fuera del texto).

Esta disposición, consagró el principio de oscilación que se traduce en que, la asignación de retiro y las “pensiones” de los miembros de la fuerza pública, se liquidan teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones del personal en servicio activo, con la finalidad de que las mismas mantengan una equivalencia que salvaguarde el principio de igualdad.

Sobre el principio de OSCILACIÓN, el Consejo de Estado en Sentencia de la Sección Segunda, Consejero Ponente, Dr. NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, radicado interno 2956 -99, que se ha reiterado y mantenido como línea jurisprudencial, precisó:

“(…) ya que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones establecido en el artículo 169 del decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas (…)”

Entonces, conforme al principio de oscilación, todo aquello que beneficie la asignación del respectivo personal en actividad, beneficia la asignación del personal en retiro.

Así las cosas, habiéndose precisado que al Estado le asiste el deber de aumentar las remuneraciones conforme a los criterios y objetivos señalados en la Ley 4ª de 1992, debe entenderse que ese aumento se debe efectuar no sólo en los salarios de los miembros activos sino también en igualdad en las asignaciones de retiro.

Además, esa misma Ley marco, consagra que en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado,

13001-33-33-012-2017-00226-01

dentro de los cuales se encuentra, el personal de la fuerza pública y entre ellos, el personal que goza de asignación de retiro.

Por su parte, en la Ley 923 de diciembre 30 de 2004, se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública conforme al artículo 150, numeral 19, literal e), precisando en su artículo 2 que para la fijación de ese régimen el Gobierno debe tener en cuenta los principios de *“eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad”*.

Como elementos mínimos del marco pensional y de la asignación de retiro, incluyó en el artículo 3 numeral 3.13 el principio de Oscilación en los siguientes términos: *“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”*.

Por lo demás el Decreto 4433 de diciembre de 2004 que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, dispuso en sus artículos 2 y 3 la garantía de los derechos adquiridos y reiteró los principios señalados en la Ley de *“eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad”*.

En el título V, denominado “Disposiciones Varias”, en su artículo 42 consagró el principio de Oscilación, y estableció que las asignaciones de retiro y las pensiones que se encuentran contempladas en dicha normativa, tendrán un incremento en el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso, las asignaciones de retiro o las pensiones podrán ser inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, y no podrán acogerse los beneficiarios de este decreto a normas que regulen lo concerniente a ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que, así lo disponga la ley expresamente.

13001-33-33-012-2017-00226-01

Finalmente, el decreto 2863 del 27 de julio de 2007, el cual modificó el Decreto 1515 de 2007, consagró en su artículo 4 el principio de oscilación, estableciendo que, en virtud de dicho principio, la asignación de retiro consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez, o aquellos que gozan de estos beneficios, o pensión de sobreviviente, que haya sido obtenida con anterioridad al 1 de julio de 2007, tendrán derecho a que ésta les sea ajustada en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, con ocasión del incremento que consagra el artículo 2 del Decreto ibídem¹².

Así las cosas, el Decreto es claro al establecer que, solo los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional son los beneficiarios del reajuste por aumento a la prima de actividad en un 50%.

Sin embargo, lo anterior fue objeto de controversia, por considerar que existen desigualdades entre los regímenes contemplados en los Decretos 1211, 1212, 1213, y 1214 de 1990, por lo tanto, la Corte Constitucional¹³ se pronunció al respecto, argumentando que el tratamiento diferenciado que le ha dado la legislación al personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional frente al trato dado al personal de la Fuerza Pública no constituye trato discriminatorio, toda vez que en cada caso se regulan situaciones de hecho diferentes, por lo tanto ameritan tratos distintos.

Por otro lado, el Consejo de Estado resolvió un problema jurídico similar, en el cual se debía determinar si el artículo 2 del Decreto 2863 de 2007, por medio del cual se incrementó la prima de actividad a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional era nulo, por violar el derecho a la igualdad de los agentes de la Policía, del personal nivel ejecutivo de la Policía Nacional y de los soldados profesionales.

De lo anterior, el Alto Tribunal Contencioso¹⁴ determinó que, por tratarse de regímenes especiales, como lo es el de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no se puede determinar que se configura una vulneración al derecho a la igualdad por el simple hecho de no considerar para algún

¹² Esta disposición legal consagró el aumento de prima de actividad del personal civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional regulado por el Decreto 1214 de 1990, en los siguientes términos: "La prima de actividad de que trata el Artículo 38 del Decreto Ley 1214 de 1990, será del treinta y tres por ciento (33%) del sueldo básico mensual.

¹³ Sentencia C-1032 de 2002

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" en sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 11001-03-25-000-2009-00029-00 (0656-2009)

13001-33-33-012-2017-00226-01

grupo de quienes son beneficiarios de tales regímenes un reajuste a la prestación.

Así las cosas, no se podría afirmar que se configura una vulneración al principio de oscilación, el cual establece que el régimen salarial y prestacional aplicable al servicio activo es el mismo que rige la situación del personal que se encuentra en retiro.

Por esto, todas aquellas situaciones que definan las prestaciones del personal en servicio activo, será el aplicado al personal retirado, por lo que la última no podrá ser parámetro de igualdad, debido a que el parámetro de igualdad recae sobre los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, caso diferente de los Agentes, quienes fueron excluidos del beneficio del reajuste de la prima de actividad por aumento del 50%.

3.2. De la prima de Actividad

Mediante los artículos 59 y 116 del Decreto 2337 de 1971¹⁵ se reglamentó la prima de actividad para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo de la siguiente manera.

Aquellos Oficiales y Suboficiales de la Fuerzas Militares que se encuentren en servicio activo, tendrán derecho a una prima de actividad, la cual corresponde al 30% del sueldo básico, y ésta se aumentará en un 1 1/2 por cada año de servicio cumplido el grado respectivo, sin que éste exceda del 36%.

Además de esto agregó, que cuando el Oficial o Suboficial goce de ascenso al grado inmediatamente superior, la prima de actividad iniciará nuevamente con el 30% del sueldo básico, y se reajustará anualmente en la manera prevista anteriormente.

Por su parte, el artículo 116 del mencionado Decreto, estableció que a partir de la vigencia del mismo, aquellos Oficiales y Suboficiales de las FFMM que se retiren o sean retirados bajo la vigencia del mismo, sus prestaciones sociales se liquidarán de acuerdo con las siguientes partidas:

¹⁵ Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

13001-33-33-012-2017-00226-01

- Cesantías y demás prestaciones unitarias: Sueldo básico, prima de antigüedad, subsidio familiar, una prima de actividad del 15% del sueldo básico correspondiente a su cargo, doceava parte de la prima de navidad, prima de vuelo en las condiciones establecidas en la norma ibídem, gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia y prima de Estado Mayor en las circunstancias indicadas en la normatividad.
- Las asignaciones de retiro y las pensiones se liquidarán sobre el sueldo básico, prima de antigüedad, un subsidio familiar para el personal de Oficiales y Suboficiales casados o viudos con hijos legítimos, el 30% del sueldo básico por el estado de casado o viudo con hijo legítimo, un 5% por el primer hijo, y un 4% por cada uno de los demás, sin que el total exceda del 47% del sueldo básico.

Además de eso, una prima de actividad del 15% del sueldo básico correspondiente a su grado, una doceava parte de la prima de navidad, prima de vuelo en las condiciones que se encuentre establecido en la referida normatividad, gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia y prima de Estado Mayor en las circunstancias de la presente norma.

Posteriormente, el Decreto 612 de 1977, en los artículos 65 y 131, por medio del cual se reorganizó la carrera de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, sostuvo que éstos en servicio activo, tendrían derecho a una prima mensual de actividad, la cual es el equivalente del 33% del respectivo sueldo básico¹⁶.

Por otro lado, estableció también las bases de liquidación para el personal de Oficiales y Suboficiales que fueran retirados del servicio activo bajo la vigencia de dicho Decreto, las cuales se liquidarían de la siguiente manera.

Las cesantías y las demás prestaciones unitarias, se liquidarían sobre el sueldo básico, la prima de antigüedad, subsidio familiar; una prima de actividad equivalente al 15% del sueldo básico correspondiente al grado; doceava parte de la prima de navidad, prima de vuelo de condiciones de conformidad con la presente normatividad, gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia y prima de Estado mayor, en las condiciones establecidas en dicho Decreto.

¹⁶ Artículo 65 Decreto 612 de 1977.

Con respecto a la asignación de retiro y las pensiones, se estableció que estas se liquidarán sobre el sueldo básico, la prima de antigüedad; subsidio familiar de Oficiales y Suboficiales que se encuentren casados o en estado de viudez con hijos legítimos, liquidados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 del presente decreto, sin que este exceda el 47% del respectivo sueldo básico.

También se incorporó una prima de actividad del 15% del sueldo básico correspondiente al grado, doceava parte de la prima de navidad; prima de vuelo en las condiciones establecidas en dicha norma, los gastos de representación para los Oficiales Generales o de Insignia y la prima de Estado Mayor en las condiciones establecidas.

Con la expedición de la Ley 19 de 1983, el Congreso de la República, se revistió al Presidente de la República, de unas facultades extraordinarias para que éste reorganizara el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y las entidades descentralizadas del sector, y también se le dio la potestad de modificar aquellas normas que regulan las carreras del personal al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Con fundamento a lo anteriormente mencionado, se expidió el Decreto 089 del 18 de enero de 1984, por medio del cual se reorganizó la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, y en su artículo 80¹⁷ estableció la prima de actividad para el personal en servicio activo, equivalente al 33% del respectivo sueldo básico.

De la misma manera, en el artículo 152 ibídem, dispuso el cómputo de la prima de actividad para efectos de la asignación de retiro y demás prestaciones sociales, estableciendo que el compute de la misma sería de la siguiente manera.

- Para aquellos que cuenten con menos de quince (15) años de servicio, la prima de actividad corresponderá al 15%.
- Para aquellos que cuenten con quince (15) años o más de servicios, pero menos de veinte (20), corresponderá al 20%

¹⁷ **"Artículo 80. Prima de Actividad.** Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico."

13001-33-33-012-2017-00226-01

- Para aquellos que cuenten con veinte (20) años o más de servicios, pero menos de veinticinco (25), corresponderá al 25%.
- Para aquellos que cuenten con veinticinco (25) años o mas de servicios, pero menos de treinta (30), corresponderá al 30%.
- Para aquellos que cuenten con treinta (30) años o más y tres por ciento años de servicio, corresponderá al 33%.

Luego, el Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias concedidas por la Ley 5ª de 1988, expidió el Decreto 95 del 11 de enero de 1989, mediante el cual se reformó el Estatuto de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, y en su artículo 82 reguló lo relativo a la prima mensual de actividad, equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico devengado en servicio activo.

De la misma forma, en el artículo 154 ibídem la incluyó dentro de la asignación de retiro y demás prestaciones sociales¹⁸.

Posteriormente, el Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias, que le confiere la Ley 66 de 1989, profiere el Decreto 1211 de 1990, por medio del cual se reformó el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, dejando en los mismos términos las disposiciones relativas a la prima de actividad.

Sin embargo, el artículo 160¹⁹ ibídem, hizo especial referencia al reconocimiento de la prima de actividad a los oficiales y suboficiales o a sus

¹⁸ **"Artículo 154. CÓMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD.** A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sena retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:
Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).
Para individuos con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).
Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).
Para individuos con veinticinco (25) o mas años de servicios, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento. (30%).
Para individuos con treinta (30) o mas años de servicios, el treinta y tres por ciento (33%).

¹⁹ **"ARTICULO 160. RECONOCIMIENTO PRIMA DE ACTIVIDAD.** A los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios, en goce de asignación de retiro o pensión, cuyo retiro o separación haya ocurrido antes del 18 de enero de 1984 se les computará la prima de actividad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, en la forma que a continuación se expresa:

- En la vigencia fiscal de 1990 hasta el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).
- En la vigencia fiscal de 1991 hasta el veintidós punto cinco por ciento (22.5%).
- En la vigencia fiscal de 1992 hasta el treinta y tres por ciento (33%).

13001-33-33-012-2017-00226-01

beneficiarios, en goce de asignación de retiro o pensión, antes del 18 de enero de 1984.

Mediante la expedición de la Ley 797 de 2003²⁰, en el numeral 3° del artículo 17, se facultó al Presidente para expedir los estatutos especiales de la Fuerza Pública, con fundamento en ello, se expidió el Decreto Ley 2070 del 25 de julio de 2003²¹ (Diario Oficial No. 45.262 de 28 de julio de 2003), norma que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, en sentencia C - 432 del 6 de mayo del 2004 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil.

Lo anterior, por haberse desconocido lo previsto en el artículo 150, numerales 10 y 19, literal e), de la Constitución Política, concretamente, porque “(...) debe regularse por el Congreso de la República mediante normas que tengan un carácter general, conocidas en nuestro sistema como leyes marco y no, por intermedio de una habilitación legal, valiéndose para el efecto de facultades extraordinarias. (...)”.

Fue así como el Presidente de la República, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004²², profirió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, mediante el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en sus artículos 13²³ y 45²⁴, en los cuales dispuso

PARAGRAFO. Queda entendido que no habrá lugar a los reajustes establecidos en este artículo entre el 18 de enero de 1984 y las iniciaciones de las vigencias fiscales indicadas en esta norma. Tampoco habrá reajuste de las prestaciones unitarias.”

²⁰ “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.”

²¹ “Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares”

²² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

²³ “**Artículo 13.** Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.1 Oficiales y Suboficiales:

13.1.1 Sueldo básico.

13.1.2 Prima de actividad.

13.1.3 Prima de antigüedad.

13.1.4 Prima de estado mayor.

13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente Decreto.

13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.

13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.”

²⁴ “**Artículo 45. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las demás disposiciones que le sean contrarias y, en especial, los artículos 193 del Decreto-ley 1211 de 1990, 167 del

13001-33-33-012-2017-00226-01

las partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares y su vigencia y derogatoria, respectivamente.

Por su parte el artículo 14²⁵ *ibídem*, consagró la forma en que debe liquidarse la asignación mensual de retiro del personal de la fuerza pública, en consideración al tiempo de servicio.

Luego, se expidió el Decreto 2863 de 2007, por medio del cual se modificó parcialmente el Decreto 1515 de 2007, y en su artículo 2²⁶ ordenó el incremento a la prima de actividad consagrada en el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, en cuantía equivalente al 50%, a partir del 1 de julio de 2007.

Por su parte, el artículo 4 *ibídem*, estableció que en virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión que se encuentra consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales que pertenecen a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, con asignación de

Decreto-ley 1212 de 1990, 125 del Decreto 1213 de 1990, Ley 103 de 1912, y los artículos 39 y 40 del Decreto-ley 1793 de 2000."

²⁵ **Artículo 14.** Asignación de retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, que sean retirados con dieciocho (18) o más años de servicio, por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

14.1 Sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto, por los dieciocho (18) primeros años de servicio.

14.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

14.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1°. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieran quince (15) o más años de servicio que sean retirados del servicio activo por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, así: El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 2°. Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años o más de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.

²⁶ **"Artículo 2°.** Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así: Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1° de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990. Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%)."

13001-33-33-012-2017-00226-01

retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios, y a aquellos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los anteriores, que hayan sido obtenidas antes del 1 de julio de 2007, gozarán del derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en el cual se les haya ajustado el del correspondiente activo, con ocasión del incremento consagrado en el artículo 2 ibídem.

Es así como la prima de actividad, desde el momento mismo de su creación, fue concebida como una prestación en favor de los miembros activos de las Fuerzas Militares, para posteriormente convertirse en un factor de liquidación de las asignaciones de retiro, en consideración a los años que el interesado estuvo en servicio activo, y de acuerdo al porcentaje establecido en la Ley.

4. EL CASO CONCRETO.

4.1. Hechos probados.

- Petición presentada por la parte demandante a CREMIL, de fecha 27 de febrero de 2017 por medio del cual solicita reconocer, reajustar y pagar la prima de actividad en la asignación de retiro en un 50% sobre la base del 33% que devenga un militar en servicio activo a partir del 1 de julio de 2007²⁷.
- Certificado CREMIL 15708 de fecha 06 de marzo de 2017, por medio del cual la entidad demandada da respuesta a la solicitud de reajuste de la prima de actividad del actor, manifestando que el reajuste que le corresponde es del 10%, dando como resultado un porcentaje de prima de actividad del 30%, el cual se ha venido liquidando y pagando dentro de la asignación de retiro a partir del 01 de julio de 2007.²⁸
- Certificado expedido por CREMIL, en el cual consta que por medio de Resolución No. 1332 del 12 de junio de 1991 se reconoció asignación de retiro al demandante, y que de conformidad con el Decreto 2863 de 2007 se incrementó el porcentaje de prima de actividad del 20% al 30% con aplicación en el mes de agosto de 2007, con retroactividad al 01 de julio de 2007²⁹.
- Certificación de partidas computables del señor Suboficial Primero

²⁷ Folios 19-21 cdr. 1

²⁸ Folio 22 cdr. 1

²⁹ Folio 23 cdr. 1

13001-33-33-012-2017-00226-01

(RA) de la Armada ANDRÉS GRATERON PIMIENTA, expedida por CREMIL³⁰.

- Resolución No. 1332 de 12 de junio de 1991, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Suboficial Primero de la Armada Nacional Andrés Grateron Pimienta, reconociendo la prima de actividad en un porcentaje del 20%.³¹
- Certificación de Unidad Militar y Sitio Geográfico de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de fecha 24 de enero de 2017, donde consta que la última unidad donde prestó sus servicios militares el demandante fue en el personal Base Naval Bn1, en Cartagena³².
- Certificado CREMIL 95311 de fecha 19 de noviembre de 2013, mediante el cual se da respuesta a petición presentada el día 23 de octubre de 2013 bajo el radicado No. 95311.³³
- Expediente administrativo No. 047/91 del señor Suboficial Primero Fuerza Armada ANDRÉS GRATERON PIMIENTA, que tiene como motivo asignación de retiro, donde reposan certificados de servicios prestados, deducciones, certificado de últimos haberes y deducciones, Resolución por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.³⁴

4.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el presente asunto el demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo consecutivo 2017-10834 de fecha 06 de marzo de 2017 expedido por CREMIL, mediante el cual se negó el reajuste, reliquidación y pago de la prima de actividad de conformidad con lo ordenado en los artículos 4 de Decreto 2863 de 2007 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, considerando que al actor no le asiste derecho al reajuste en el porcentaje de la prima de actividad que viene percibiendo ni a la reliquidación de su

³⁰ Folio 24 cdr. 1

³¹ Folios 25-26 cdr. 1

³² Folio 27 cdr. 1

³³ Folios 28-30 cdr. 1

³⁴ Folios 56-69 cdr. 1

13001-33-33-012-2017-00226-01

asignación de retiro por ese concepto, dado que CREMIL ya aplicó el reajuste procedente en los términos del Decreto 2863 de 2007.

La parte demandante apela la decisión adoptada en primera instancia, pues considera que la tesis del A-quo va en contravía de los principios de oscilación y favorabilidad, pues resulta claro que debe aplicársele al caso del demandante el aumento establecido en el artículo 4 del Decreto 2863 de 2007, debiendo reconocer la aplicación retroactiva consagrada en la misma.

Aterrizando al caso de marras, considera la Sala que, no le asiste razón al demandante, cuando pretende que su asignación sea reajustada incrementando la prima de actividad de un porcentaje del 36.5%, con el argumento que se vulnerarían principios del derecho laboral constitucional como los de igualdad, favorabilidad y oscilación que rigen las pensiones de los miembros de la fuerza pública.

Una vez revisada la certificación de partidas computables³⁵, al demandante para el mes de julio del año 2007 y siguientes, la entidad demandada le liquidó la prima de actividad en porcentaje de 30%, lo cual corresponde con el incremento ordenado por el Decreto 2863 de 2007.

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad referida, se estableció que el Decreto 2863 de 2007, incrementó el porcentaje de la prima de actividad equivalente al 50% para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo; así como también para las asignaciones de retiro o pensiones de invalidez obtenidas antes del **1 de julio de 2007**, quienes tendrán el derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado a los del servicio activo, en razón al incremento establecido en el artículo 2 del Decreto 2863 de 2007. Así, es claro que el aumento indicado en la norma es sobre el porcentaje y no sobre el monto básico como lo pretende el demandante, dado que este no es el alcance de la norma.

Bajo este entendido, la Sala observa que CREMIL realizó el reconocimiento de la asignación de retiro conforme a las normas que regían la materia para el momento en que se produjo el retiro del demandante, esto es, el **12 de junio de 1991**, razón por la cual CREMIL efectuó el reajuste en la proporción indicada en los artículos 2 y 4 del Decreto 2863 de 2007, pues se advierte que cuando el artículo 4º del Decreto 2863 del 2007 señala el derecho de

³⁵ Folios 23-24 cdr.1

13001-33-33-012-2017-00226-01

ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, al remitirse al artículo 2º del mismo Decreto se refiere en concreto al porcentaje del 50% y no al resultado de aplicar el 50% al 33% de que trata el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990³⁶.

Así las cosas, estima la Sala que se debe confirmar la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

5. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta Corporación condenará en costas a la parte demandante a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de apelación, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia de acuerdo con lo señalado en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia de acuerdo a lo señalado en los artículos 365 y 366 del CGP.

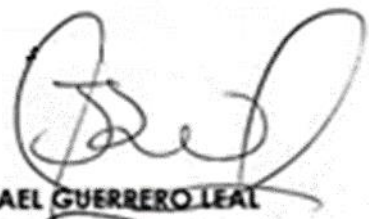
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

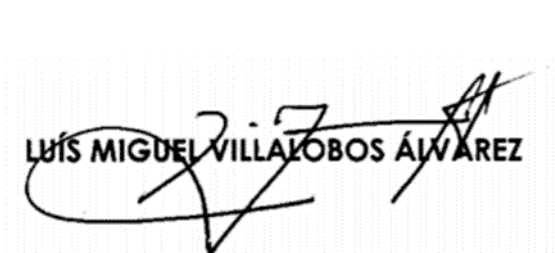
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

³⁶ Ver sentencia del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-25-000-2012-01653-01(1762-17) Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección B

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-012-2017-00226-01
Accionante	ANDRES GRATERON PIMIENTA uribebossioabogados@gmail.com
Accionado	CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Tema	PRIMA DE ACTIVIDAD